

9. POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

La presente Tasa ha sufrido las siguientes modificaciones a 1 de marzo de 2019.

Texto íntegro – BOCCE 19 de Julio de 2007.

Artículo 9º. Bonificaciones – BOCCE 30 de Enero de 2009.

Artículo 8º. Cuota Tributaria y Tarifas – BOCCE 28 de Septiembre de 2.012.

Artículo 9º.4. Bonificaciones – BOCCE 28 de Septiembre de 2.012.

ARTÍCULO 9º. BONIFICACIONES – BOCCE 26 de Abril de 2013

Disposición transitoria BOCCE 23/06/2020

Disposición transitoria 2021 BOCCE 04/05/2021

Disposición transitoria 2021 BOCCE 24/05/2021

9. POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de alcantarillado a través de la correspondiente red.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, la prestación del servicio de alcantarillado comprende la evacuación de excretas y de aguas, pluviales, negras y residuales.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º. No se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, los beneficiarios del servicio de alcantarillado, contratantes del servicio de abastecimiento de agua potable, entendiéndose como tales los propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario, de los inmuebles radicados en las zonas o lugares donde esté establecido el mencionado servicio.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia el artículo 11º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 5º. De conformidad con lo previsto en el artículo 23.2.a) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de

los inmuebles referidos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas correspondientes a los respectivos ocupantes.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º. La base imponible de esta Tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 7º. 1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo cuando se trate del establecimiento del servicio en determinados lugares o zonas, en cuyo caso dicho período impositivo comenzará el día en que se produzca el mencionado establecimiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir al momento de iniciarse la prestación del servicio.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, y dada la naturaleza de recepción obligatoria del servicio, se entenderá iniciada la prestación cuando el mismo esté establecido y funcionando en las zonas o lugares donde radiquen los inmuebles a que hacen referencia, entre otros, los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza.

No obstante, respecto de las zonas o lugares en los que al inicio de cada año natural esté implantado el servicio, el devengo de la Tasa se producirá el día uno de enero del correspondiente año, sin perjuicio de lo que en el artículo 9º de esta Ordenanza se dispone en cuanto a la liquidación y cobro periódico de la misma.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

UNO: CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 8º.1. La cuota tributaria íntegra será el resultado de aplicar la suma de los factores fijos y variable de las tarifas conforme a continuación se detallan:

A) Factor fijo de disponibilidad:

Los importes mensuales que a continuación se señalan, en función del calibre del contador de suministro de aguas con que cuente el inmueble al que se presta el servicio:

Contadores hasta 15 mm de calibre.....	3,20 euros
Contadores de más de 15 y hasta 20 mm de calibre.....	5,10 euros
Contadores de más de 20 y hasta 25 mm de calibre.....	9,40 euros
Contadores de más de 25 y hasta 30 mm de calibre.....	9,50 euros

Contadores de más de 30 y hasta 40 mm de calibre.....	13,85 euros
Contadores de más de 40 y hasta 50 mm de calibre.....	25,40 euros
Contadores de más de 50 y hasta 60 mm de calibre.....	39,60 euros
Contadores de más de 60 y hasta 80 mm de calibre.....	61,60 euros
Contadores de más de 80 y hasta 100 mm de calibre.....	87,35 euros
Contadores de más de 100 y hasta 125 mm de calibre.....	130,50 euros
Contadores de más de 125 y hasta 150 mm de calibre.....	199,50 euros
Contadores de más de 200 mm de calibre.....	285,95 euros

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Lo dispuesto en el artículo 8, epígrafe 1, apartado A, punto 1 de esta ordenanza no será de aplicación a aquellos obligados tributarios que en la actualidad tributan conforme la tarifa correspondiente a 13 mm, hasta que por los servicios técnicos de la Ciudad no se efectúe el cambio de contador al nuevo calibre general de 15 mm.

DOS: Incorporación con efectos uno de enero de 2013 de las siguientes bonificaciones sobre la cuota fija del tributo, factor disponibilidad, en función de las categorías fiscales donde se ubican los inmuebles a los que se presta el servicio de alcantarillado, conforme al texto que se propone a continuación:

B) Factor variable en función del consumo de agua en metros cúbicos que figure en la lectura correspondiente al mismo periodo de la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable:

Por cada metro cúbico o fracción..... 0,45 euros

C) PARA LOS SUPUESTOS SIN CONTADOR

Factor fijo 2,40 euros
Factor variable (equivalente a consumo de 15 m³ de agua) 4,70 euros

D) CONTADOR COMUNITARIO

Factor fijo: Será el resultado de multiplicar la cuota correspondiente a contador de 13 mm. por el número de usuarios suministrados.

Factor variable: El recogido con carácter general en el apartado B) anterior.

2. Con efectos 1º de enero de 2009 y durante los siguientes nueve periodos impositivos, la tarifa de esta tasa será anualmente incrementada en los siguientes importes:

Importe mensual de Factor fijo:..... 0,10 euros
Importe de Factor variable 0,05 euros/m³.

Dicha actualización no tendrá la consideración de modificación de esta Ordenanza.

BONIFICACIONES

Artículo 9º: BONIFICACIONES

1.- En aplicación de lo dispuesto en el número 4 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas fijas establecidas en el artículo 8º anterior, se aplicará, con carácter general, una bonificación del 90 por 100 a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

*Tener más de 65 años.

*Ostentar la condición de titulares de familia numerosa, en los términos que a continuación se indican:

a) La bonificación se aplicará, a solicitud del interesado, respecto del inmueble cuyo uso a que se destine sea el de vivienda habitual y constituya el domicilio donde figure empadronado el sujeto pasivo.

b) Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido en el censo comprensivo de los sujetos pasivos potencialmente beneficiarios de la misma, con base en los datos relevantes que los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta dispongan u obtengan, tanto de los interesados como de otras Administraciones Públicas. La actualización del referido censo, en cuanto a altas, bajas o modificaciones, se llevará a cabo con periodicidad trimestral, el primer día de cada trimestre natural.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el cumplimiento de algunas de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo trimestral vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, esta bonificación no será aplicable cuando la Tasa se devengue como consecuencia del ejercicio por el sujeto pasivo de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, el cumplimiento de alguna de las condiciones exigidas para el disfrute de la bonificación se entenderá acreditado cuando el sujeto pasivo figure en el censo anual vigente al momento de producirse el devengo de la Tasa.

Para tener derecho a la bonificación será requisito necesario estar incluido, en la fecha del devengo, en el censo de beneficiarios que, a tales efectos y con periodicidad anual, elaborarán los Servicios Fiscales de la Ciudad de Ceuta.

4. Respecto de servicios prestados a inmuebles de uso doméstico cuyo calibre de contador sea de hasta 15 mm el importe mensual del factor fijo de disponibilidad será bonificado en función de la categoría fiscal de la calle donde radique el inmueble, en los siguientes porcentajes:

Categoría fiscal de la calle Calibre del Contador	Importe bonificación
C hasta 15 mm de calibre	50 %
D hasta 15 mm de calibre	75 %
E hasta 15 mm de calibre	95 %

GESTION DEL TRIBUTO

ARTICULO 9º. BIS 1. La tasa regulada en la presente Ordenanza, una vez devengada, se exigirá por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, de forma fraccionada y con periodicidad bimensual en lo que concierne a la liquidación y pago, incluyendo, a tales efectos, los factores fijo y variable, en aplicación de lo establecido en el artículo 8º de esta Ordenanza.

La gestión recaudatoria de la presente Tasa se llevará a cabo de forma conjunta con la Tasa sobre el abastecimiento de agua potable y recogida de residuos sólidos urbanos, en cuyo documento cobratorio se especificará el importe de cada una de ellas.

En todo caso, habrán de ser tenidos en cuenta los preceptos y reglas en este artículo establecido, así como las demás normas que, por razón de la materia, resulten de aplicación.

2. El correspondiente padrón o censo de contribuyentes, que habrá de hacerse público a efectos de reclamaciones durante el mes de enero de cada ejercicio, será elaborado y actualizado, en cuanto a la realización de altas, bajas o modificaciones, por los Servicios de Gestión del Tributo, con base en los datos relevantes que dichos Servicios dispongan y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 68º de la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

No obstante lo anterior, las declaraciones de altas, bajas y modificaciones realizadas en los contratos de suministro de agua, tendrán a todos los efectos la consideración de declaración fiscal para la gestión del presente tributo, produciendo automáticamente la correspondiente alta, baja o modificación.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, una vez producida el alta en el padrón o introducida, en su caso, una modificación en el factor fijo de disponibilidad, las liquidaciones tributarias subsiguientes no serán objeto de notificación individualizada para su cobro, debiendo las mismas hacerse efectivas en el lugar y plazos contemplados en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable.

3. En el preceptivo anuncio sobre exposición pública del padrón o censo de contribuyentes se señalarán, asimismo, los plazos en que habrán de satisfacerse, en período voluntario, las liquidaciones tributarias.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º. El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda expresamente derogada la anteriormente aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el pasado 18 de diciembre de 1998 reguladora de la misma prestación de servicios, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que la contradiga.

Disposición transitoria BOCCE 23/06/2020

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2020: Con efectos uno de abril de 2020 y hasta el mes de diciembre del mismo año, gozarán de una bonificación del 20 % de la cuota tributaria aquellos obligados tributarios cuando la tasa se devengue como consecuencia del ejercicio, en el inmueble donde se presta el servicio por el sujeto pasivo, de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2021: Con efectos de 1 de enero de 2021 y hasta el mes de diciembre de 2022, los obligados tributarios gozarán de una bonificación den la cuota tributaria cuando la tasa se devengue como consecuencia del ejercicio, en el inmueble donde se presta el servicio por el sujeto pasivo, de una actividad empresarial o profesional sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2007, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.